



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2019
ACTOR: ALEJANDRO ROSAS PERALTA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL
PARA LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTES AUXILIARES, DE
TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: EUGENIO
MARÍN LÓPEZ
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha por extemporáneo el recurso de apelación promovido por Alejandro Rosas Peralta, candidato propietario a Presidente Auxiliar de la planilla Triangulo Verde “Unidos por Almolonga”, en contra del procedimiento de renovación de la Junta Auxiliar de Almolonga, perteneciente al municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

ÍNDICE

- Glosario
- 1. Antecedentes.
 - 2. Competencia.
 - 3. Improcedencia.
 - 4. Resolutivos.

- 1
- 2
- 2
- 3
- 5

GLOSARIO

Actor:	Alejandro Rosas Peralta
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla
Comisión:	Comisión Organizadora de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio Tepexi de Rodríguez, Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El doce de enero de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

1.2. Solicitud de Registro. El dieciséis de enero, el *Actor* presentó solicitud de registro, acompañando la documentación pertinente, dentro del plazo establecido en la *Convocatoria* –diez y once de enero--.

1.4. Constancia de aceptación. El veintitrés de enero, se le otorgo el registro de la planilla encabezada por el *Actor*.

1.5 Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevo a cabo el plebiscito para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve- dos mil veintitrés.

1.6. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero, el *Actor* presentó recurso de inconformidad, ante este Organismo Jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.



De igual forma, es obligación de este organismo jurisdiccional conocer del planteamiento expuesto por el compareciente en su escrito de impugnación, a fin de garantizar, el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejarlo en estado de indefensión, aunado a que se trata de un escrito promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a Presidente Auxiliar de la planilla Triangulo Verde, en contra de la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Almolonga perteneciente al municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*², tal y como se razona a continuación.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

² ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.
(...)

de medios de impugnación emanados de procedimientos de renovación de juntas auxiliares, su presentación se sujetará a lo señalado en la convocatoria, que para tales efectos publicara el Ayuntamiento respectivo, sin embargo, de la lectura de dicha Convocatoria no se desprende la existencia de medio de impugnación alguno, por lo que ha sido criterio de este Tribunal que la vía idónea y eficaz para hacer valer cualquier inconformidad sería el recurso de Apelación.

Por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Se debe precisar que el propio Actor manifiesta que el pasado veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar Almolonga, declarándose ganadora a la planilla "Círculo Rojo".

Tal y como se mencionó oportunamente en el apartado 1.5 de antecedentes, el actor presentó el presente recurso de apelación el treinta y uno de enero, esto es cuatro días después, de celebrado el plebiscito.

Por tanto, si el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre. Al efecto, si el plebiscito fue realizado el domingo veintisiete de enero, en el que el apelante, tuvo pleno conocimiento de este.

Por lo cual, el plazo legal para presentar el recurso de apelación transcurrió del veintiocho al treinta de enero de dos mil diecinueve, tomando en cuenta en cuenta que la materia de la impugnación está relacionada con un proceso



electoral, todos los días son hábiles, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 165 del Código Local³.

En las relatadas condiciones, al haberse interpuesto el recurso de apelación en este ente jurisdiccional, se evidencia que el medio de impugnación se presentó un día después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, es decir, hasta el treinta y uno siguiente. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de apelación, lo conducente es desechar de plano la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 369 fracción III del Código Instituciones Procesos Electorales del estado de Puebla⁴.

4. RESOLUTIVOS

UNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alejandro Rosas Peralta, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

³ Artículo 146

...En la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

⁴ En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

